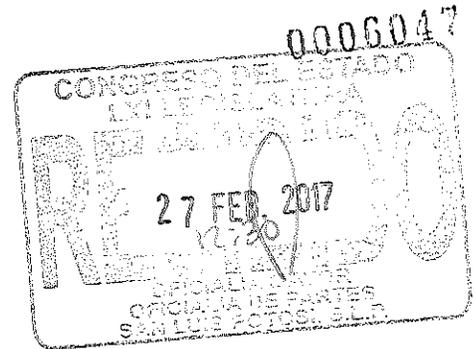




LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



"2017, un siglo de las Constituciones"



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar **el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 10 de Febrero de 2014 se publicó en el periódico Oficial de la Federación diversas reformas político-electorales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que originó que el Congreso del Estado llevara a cabo un procedimiento de reforma especial respecto de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y promulgara la Ley Electoral del Estado, la cual fue publicada el en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Junio de 2014, pues estos ordenamientos debían ser acorde a nuestra carta magna, de lo contrario serian inconstitucionales, incongruentes, violatorios del principio de supremacía constitucional y jerarquía de leyes.



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

Con las citadas reformas, entre otros aspectos, y en lo que aquí interesa, se establece en el artículo 115 fracción I de la Carta Magna que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En acatamiento a lo anterior el 26 de Junio del 2014 se reformó el artículo 114 de la Constitución del Estado estableciendo en su fracción I, que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.



Sin embargo, cabe decir que este órgano legislativo fue omiso en reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en concreto el artículo 14, cuando debía hacerlo ya que también regula cuestiones político–electorales, pues prohíbe la reelección de los miembros de los ayuntamientos, de las personas que por elección indirecta o por nombramiento o por designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, lo que se contrapone a la Constitución Federal y Local, viola el principio de jerarquía de leyes, y supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, que prevé : esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los Estados, “.

En efecto, el artículo 14 de la ley en comento establece que el Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos.

Tal precepto sin duda alguna, como ya se dijo, se contrapone Constitución Federal y Constitución local, es incongruente con tales constituciones, pues no permite la reelección de funcionarios del ayuntamiento cuando la ley suprema ya lo permite, lo que no debe ser, pues conforme a los principios de supremacía



constitucional y jerarquía de leyes ninguna ley puede contradecir o estar por encima de una ley suprema, en este caso ninguna ley del Estado puede estar por encima de la Constitución Local, muchos menos de la Federal, ya que de lo contrario dicha ley es inaplicable.

No obstante que el artículo 14 de la ley en comento sea inaplicable, su vigencia puede generar incertidumbre jurídica, confusión a los gobernados, más a los funcionarios del ayuntamiento que pretendan reelegirse; que se tramiten controversias al respecto ante los tribunales competentes para que se deje de aplicar, generando desgaste y gastos económicos para los ciudadanos, lo que resulta incensario.

Aunado a lo anterior, han pasado más de dos años de las citadas reformas, están próximas las elecciones para Ayuntamientos y aun no se han hecho las adecuaciones correspondientes por este órgano legislativo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, cuando resulta necesario ya que esta se contrapone en su artículo 14 a la constitución Federal y local, al no permitir la reelección de miembros del ayuntamiento cuando las segundas, con las citadas reformas lo permiten.

Por lo que es momento de reformar el artículo 14 de la Ley en comento para adecuarla a la Constitución Federal y Estatal, por ello se presenta la presente iniciativa con proyecto de decreto en la que se propone reformar su artículo 14 como lo muestra el siguiente cuadro comparativo:



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos.</p>	<p>Artículo 14.- El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.</p>



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P. A 20 de Febrero de 2017

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.